



PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MONICA XIMENA AYALA GALVIS
DEMANDADO : LUIS ANTONIO BARRERA PIRATEQUE
RADICACION : 2021-00160

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se fijó cuota de alimentos provisional.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta factores como la posición social, el patrimonio, las costumbres entre otros para fijar la cuota de alimentos provisional, siendo la fijada muy inferior a los gastos que posee la beneficiaria, además, no se tuvo en cuenta que el demandado tiene otro hijo al que le aporta más cuota de alimentos siendo esto desigual para con la demandante.

Solicita entonces se “reforme” el auto atacado y se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con al artículo 397 del C.G.P.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que conforme lo ha establecido ampliamente la jurisprudencia¹ que ha indicado que *“la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación”*.

Al respecto de la capacidad del alimentante, que es el punto en el que sustenta su reparo el recurrente, hay que indicar que conforme lo establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. **Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y***

¹ Corte Constitucional, sentencia C-017 de 2019 entre otras.



PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MONICA XIMENA AYALA GALVIS
DEMANDADO : LUIS ANTONIO BARRERA PIRATEQUE
RADICACION : 2021-00160

circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal". (Negrita y subraya por el Despacho).

Si bien es cierto en el presente asunto se evidencia que en efecto el demandado posee bienes inmuebles y bienes muebles, los cuales ya han sido objeto de cautela por parte de este Despacho, se advierte además que el demandado ha manifestado tener otra obligación alimentaria de igual derecho (hijo) allegando los documentos respectivos, además, dentro del presente asunto no se tiene evidencia que el demandado perciba un salario mensual por lo que, tal como lo requiere el recurrente, en aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Despacho presume que al menos devenga el salario mínimo.

Así mismo, el artículo 130 numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "(...) *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)***" (Negrita por el Despacho).

Por lo cual, haciendo una análisis sistemático de las normas indicadas, si el obligado a dar alimentos es asalariado se puede fijar como cuota alimentaria **hasta el 50%**, en el caso que no fuere asalariado se presume que al menos devenga un salario mínimo, lo cual quiere decir, que al presumirse que el demandado devenga al menos un salario mínimo (al menos es asalariado en un salario mínimo) el juez puede fijar como cuota de alimentos **máximo** el 50% de este salario, en el presente asunto se ha fijado como cuota provisional de alimentos **el 30%** es decir, mas de la mitad de lo que legalmente, podría fijársele al demandado, sin tener en cuenta la otra obligación alimentaria.

Ahora bien, como se advirtió en el auto atacado, esta cuota es provisional, y su fijación obedece a salvaguardar el derecho a alimentos que tiene la beneficiaria y a la obligación a darlos que por ser su padre tiene el demandado, no obstante, una vez se practiquen en debida forma las pruebas decretadas en el presente asunto y se establezca de manera real, tanto la capacidad del alimentante como los gastos de la beneficiaria, podría ser modificado el monto de la cuota de alimentos fijada, ya que como bien se indica, esta es de manera provisional mientras se resuelve de fondo el asunto.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MONICA XIMENA AYALA GALVIS
DEMANDADO : LUIS ANTONIO BARRERA PIRATEQUE
RADICACION : 2021-00160

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 04 del 31 DE ENERO DE 2022.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria